

**JUZGADO CUARENTA Y DOS
BOGOTÁ D.C.**



**ADMINISTRATIVO DE
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26)
(2021).

marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2019 00263</u> 00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1.1. De la fijación del litigio¹

En esta oportunidad el debate se centra a establecer si es exigible el pago de las sumas de dinero establecidas por la UGPP en la Resolución No. RDP009688 del 21 de marzo de 2019, en donde se ordena el cobro de aportes patronales a la CGR, o, por el contrario, procede la devolución de lo que se hubiere pagado o se llegase a pagar por este concepto.

2.1.2. Del decreto probatorio

¹ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas (i) Resolución No. RDP 009688 del 21 de marzo de 2019 expedida por la UGPP, por la cual se reliquida pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial (f. 43); (ii) Constancia de notificación de la Resolución No. RDP 009688 del 21 de marzo de 2019, expedida por la UGPP (f. 39); (iii) Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la CGR, contra la decisión de cobro de aportes, realizada por la UGPP; (iv) Resolución No. RDP 014329 del 9 de mayo de 2019, mediante el cual se resuelve un recurso reposición frente a la decisión de cobro de aportes patronales de la CGR (f. 49); (v) Acta de notificación por aviso de la Resolución RDP 014329 del 9 de mayo de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición (f. 53); (vi) Constancia de tiempo de servicios expedida por la CGR; (vii) Liquidación de aportes realizados por la UGPP; (viii) Resolución de reconocimiento de pensión de jubilación realizada por Cajanal; (ix) Resolución No. RDP 508 del 10 de enero de 2013 (f. 30); (x) Fallo de primera instancia de Reliquidación de la pensión de jubilación de ROSA MARÍA RINCÓN DÍAS; (xi) Fallo de segunda instancia que confirma la decisión de reliquidación de la pensión de jubilación de ROSA MARÍA RINCÓN DÍAS.

A su turno, **la entidad demandada**, no se pronunció frente a las pruebas.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

No obstante, advierte el despacho, que en el expediente digital no se encuentran algunas pruebas, a pesar de que se enuncian en el escrito de la demanda, por tanto, se requiere a la parte actora para que allegue por medios electrónicos al despacho en el término de tres (3) días las siguientes pruebas, al tenor de lo establecido en el artículo 4 del decreto 806 de 2020:

- (iii) Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la CGR, contra la decisión de cobro de aportes, realizada por la UGPP
- (vi) Constancia de tiempo de servicios expedida por la CGR;
- (vii) Liquidación de aportes realizados por la UGPP
- (viii) Resolución de reconocimiento de pensión de jubilación realizada por Cajanal
- (x) Fallo de primera instancia de Reliquidación de la pensión de jubilación de ROSA MARÍA RINCÓN DÍAS;
- (xi) Fallo de segunda instancia que confirma la decisión de reliquidación de la pensión de jubilación de ROSA MARÍA RINCÓN DÍAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental y, se requiere a la UGPP para que allegue por medios electrónicos los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende, como quiera que el despacho y los demás sujetos procesales no cuentan con estos.

Para este fin, se le **otorgará el término de 15 días**, y se le exhorta para que, en cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 78 numeral 14 del Código

General del Proceso² y el 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021³ envíen el memorial por medio del cual se cumple el requerimiento no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento en la parte resolutive de esta providencia.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción⁴, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** **ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

³ **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

⁴ Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

RESUELVE:

PRIMERO.- Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

SEGUNDO.- Requerir a la parte actora para que por medios electrónicos y dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de esta providencia allegue al despacho las siguiente pruebas, enunciadas en el escrito de la demanda, que no obran en el expediente digital:

- (iii) Recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la CGR, contra la decisión de cobro de aportes, realizada por la UGPP
- (vi) Constancia de tiempo de servicios expedida por la CGR;
- (vii) Liquidación de aportes realizados por la UGPP
- (viii) Resolución de reconocimiento de pensión de jubilación realizada por Cajanal
- (x) Fallo de primera instancia de Reliquidación de la pensión de jubilación de ROSA MARÍA RINCÓN DÍAS;
- (xi) Fallo de segunda instancia que confirma la decisión de reliquidación del pensión de jubilación de ROSA MARÍA RINCÓN DÍAS.

TERCERO.- Requerir a la UGPP para que por medios electrónicos y dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de esta providencia, aporte copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, pase el proceso al Despacho para **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011,

en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

DEMANDANTE:

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

DEMANDADA:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8ed414bf3952edc98657bfcc8bdc541ac92f644f88f1c57714979068ee4e9d**

Documento generado en 26/03/2021 12:54:44 AM